

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los herederos determinados de la señora MARIA LEONOR PARDO HURTADO, por cuanto desconoce las direcciones de estos. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ZULMA HENNA RENDON PARDO
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH GÓMEZ PARDO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1.- En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la ley 2213 de 2022,

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de los señores **GALO PARDO PEÑA, ETIEL PARDO PEÑA, ELSA NUBIA PARDO GÓMEZ, MAGNOLIA PARDO GÓMEZ, SILVIA PARDO GÓMEZ, ELKIN PARDO GÓMEZ, ERKEDY PARDO GÓMEZ, MARTHA ELIZABETH PARDO GÓMEZ, VIVIANA PARDO GÓMEZ, CARLOS ALBERTO PARDO GÓMEZ, JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS, ALEYDA PARDO PENAGOS, NANCY PARDO PENAGOS, EMIRO PARDO PENAGOS, WILDER PARDO PENAGOS, ERNESTO PARDO PENAGOS, ZULMA PARDO PENAGOS, CAMPO ELIAS GÓMEZ PARDO, CARMEN ROSA GÓMEZ PARDO y ELIZABETH GÓMEZ PARDO**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto N° 630 del 7 de marzo de 2017 por medio del cual se admitió la presente demanda en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO que adelanta la señora ZULMA HENNA RENDÓN PARDO contra la señora MARIA ELIZABETH GÓMEZ PARDO, y auto del 12 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó la integración del contradictorio con los herederos de la señora MARIA LEONOR PARDO HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento a los señores, enunciados en el numeral primero de este proveído, se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que continúe con la notificación de las señoras OLGA PAULINA PARDO HURTADO y SILVIA ENITH RENDÓN PARDO, a voces del artículo 292 del Código General del Proceso. Así mismo allegue la constancia de que las mencionadas señoras recibieron la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 de la norma en cita.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno, la sentencia No. 324 de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARIA LEONOR PARDO HURTADO, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: GLOSAR a los autos para que obre, conste y se tenga en cuenta en su debida tramite procesal, el escrito de la parte demandada, donde descorre el traslado de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00135-31)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 13 de 2024



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora guardo silencio frente al auto del 21 de febrero de 2024 notificado por estado No. 32 el 23 de febrero de 2024, por lo que se tendrá por cierto el dicho de la parte demandada, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2024.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00647-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y dado que la parte actora guardo silencio frente al auto del 21 de febrero de 2024, notificado por estado No. 32 del 23 de febrero de 2024, por lo que se tendrá por cierto el dicho de la parte demandada, de que canceló las cuotas de administración hasta el mes de mayo de 2022, por lo que propondrá esta instancia judicial estudiar el escrito contentivo de la terminación del proceso.

Siendo procedente la petición de terminación del proceso por pago formulada por la parte actora, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, teniendo en cuenta lo expresado por la demandada que el pago se dio hasta el mes de mayo de 2022, en virtud del silencio de la parte actora frente al requerimiento de suministrar tal información, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 510 del 5 de marzo de 2021.

Igualmente y como la parte demandada solicita devolución de dineros consignados a órdenes de este juzgado por cuenta del presente proceso, el juzgado se abstendrá de hacer la devolución de depósitos judiciales, por cuanto revisado el portal del Banco Agrario no se halló títulos consignados para el presente proceso. **(Se anexa pantallazo de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario).**

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H., en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de las cuotas de administración en mora hasta el mes de mayo de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

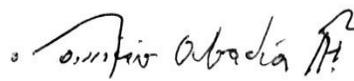
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 510 del 5 de marzo de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE de entregar depósitos judiciales a la parte demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00647-00)

03



Portal Depositos Judiciales

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Se encuentra en modo de Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 11/03/2024 0 ULTIMO INGRESO: 11/03/2024 04:13:29 PM CAMBIO CLAVE: 16/02/2024 09:06:38 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/03/2024 04:36:26 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003032 20200064700

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Portal Depositos Judiciales

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Se encuentra en modo de Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 11/03/2024 0 ULTIMO INGRESO: 11/03/2024 04:13:29 PM CAMBIO CLAVE: 16/02/2024 09:06:38 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/03/2024 04:37:15 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
NIT

Digite el número de identificación del demandado
8600043137

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Portal Depositos Judiciales

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Se encuentra en modo de Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 11/03/2024 0 ULTIMO INGRESO: 11/03/2024 04:13:29 PM CAMBIO CLAVE: 16/02/2024 09:06:38 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/03/2024 04:37:56 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandante
9000555120

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección del auto interlocutorio No. 646 del 14 de marzo de 2023, por cuanto se indico mal el valor del capital donde se expresó \$48.773.840, siendo el valor correcto \$38.933.105, e igualmente el número del pagaré pues se indicó 556836984, siendo correcto el No. 20756116108-20744000623. Sírvase Proveer. Cali, marzo 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK
DEMANDADO: GUILLERMO TOVAR TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que le asiste razón al peticionario, dado que en el auto interlocutorio No. 646 del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago (interlocutorio. No. 193 del 24 de enero de 2023), en el numeral 1 del ordinal primero del proveído en mención, se indicó en forma equivocada el valor del capital y el número del pagaré con el que se persigue el pago de la obligación, toda vez que es el valor del capital cobrado es de \$38.933.105, y no de \$48.773.840 como quedó plasmado en dicho punto, e igualmente el número del pagaré que es 20756116108--20744000623 y no 556836984 como quedó consignado en dicho punto.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia del 14 de marzo de 2023 no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- CORREGIR el ordinal primero y numeral 1 del auto interlocutorio No. 646 del 14 de marzo de 2023, los cuales quedan de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal primero del auto interlocutorio No. 646 del 14 de marzo de 2023, el cual quedan de la siguiente manera:

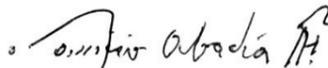
“1.- TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE. (\$38.933.105,00), por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 20756116108--20744000623”.

2º.- En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 646 del 14 de marzo de 2023.

3º.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con los autos interlocutorios No. 193 del 24 de enero de 2023, No 646 del 15 de marzo de 2023), para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de dichas providencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00908-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 13 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RADICACION: 760014003-032-2023-00282-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en memoriales allegados al correo institucional del despacho, solicita se oficie a la EPS SURA, a fin de que informen con destino a este proceso el lugar residencia del señor HECTOR FABIO VALENCIA ACEVEDO, demandado en este proceso, o en su defecto se ordene el emplazamiento, igualmente se allega constancia de inscripción de la medida cautelar. Provea. Cali, marzo 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: JOAQUIN MARIA GARCES MUÑOZ
DEMANDADO: HECTOR FABIO VALENCIA ACEVEDO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vista la petición formulada por la parte actora, en memorial allegado al correo electrónico del despacho, en donde solicita se oficie a la EPS SURA, al respecto el Juzgado accederá al pedimento elevado de oficiar a la EPS SURA, a fin de que informen con destino a este proceso el lugar de residencia del señor HECTOR FABIO VALENCIA ACEVEDO demandado en este proceso, al igual que la dirección y teléfono del empleador del expresado señor que figura ante esa entidad, a voces del parágrafo 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En vista de lo anterior no hay lugar a ordenar el emplazamiento, pues previamente debe obtenerse la información que brinde la EPS y agotar en ella la notificación con el demandado.

2.- Referente a la constancia de inscripción de la medida ordenada, se dispondrá glosar la misma, a fin que obre en el expediente.

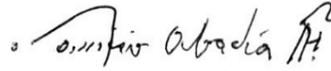
Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SURA S.A., a fin de que informe con destino a este proceso lugar de residencia del señor HECTOR FABIO VALENCIA ACEVEDO, quien se identifica con la CC. N°. 16.701.982, a fin de llevar a cabo la notificación del expresado señor y que figura ante esa entidad (parágrafo 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). Líbrese por secretaria la comunicación pertinente.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, sobre la inscripción de la medida, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00282-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 13 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL MAR BUSTAMANTE TORO
DEMANDADO: HERRUIZ S.A.S.,
FERNANDO HERRERA HERNANDEZ y
BLANCA INES HERRERA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, y artículo 523 y ss del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HERRUIZ S.A.S., FERNANDO HERRERA HERNANDEZ y BLANCA INES HERRERA HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de MARIA DEL MAR BUSTAMANTE TORO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- 2.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- 3.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- 4.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- 5.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- 6.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
- 7.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
- 8.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
- 9.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
- 10.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
- 11.- DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.172.400.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
- 12.- DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.172.400.oo) por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

13.- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.691.777,00), por concepto del pago de servicios públicos tales como Energía, Acueducto y Alcantarillado, periodo de facturación desde noviembre a diciembre del 2022 – diciembre 2022 a enero de 2023-febrero a marzo de 2023, pagados por su mandante.

14.- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto de clausula penal.

15.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VALENTINA MARZOLA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.107.195 y tarjeta profesional No. 383.676 del C.S de la J., para actuar en nombre de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00033-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTÁ
DDO. : JACKELINE SAAVEDRA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JACKELINE SAAVEDRA HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$82.194.609,00), por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 38612946 que respalda la obligación No. 159091317, 1390,1287 y 2955.
- 2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 21 de octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00065-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 13 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: LUIS EVELIO GIRALDO CASTAÑO y
OHADIT YALFIZA ESTRADA MURIEL
RADICACIÓN: 760014003032-2024-00075-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 483 del 23 de febrero de 2024, no admitió la demanda ejecutiva, siendo los demandados los señores LUIS EVELIO GIRALDO CASTAÑO y OHADIT YALFIZA ESTRADA MURIEL, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 27 de febrero de 2024.

La apoderada judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 05 de marzo de 2024, escrito mediante el cual corrige parcialmente el defecto señalado en el numeral 2°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 1° de dicho auto y parte del numeral 2°, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1°, se dispuso: *"...1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento y documento denominado DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por las que no fueron aportados a las presentes diligencias...."*.

Y en el numeral 2°, se dispuso: *"...No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones..."*.

La apoderada judicial de la parte actora, subsana parcialmente en debida forma el defecto señalado en el numeral 2° de dicho auto, pero no subsana el numeral 1° y parcialmente el No. 2°, pues frente al numeral 1° indico que: *"...En atención a lo solicitado por el despacho en el numeral primero del auto que inadmite la demanda me permito manifestar que en los hechos de la demanda se incluyó al artículo 245 del código general proceso..."*, cuando vuelto a revisar la demanda y subsanación por ningún lado se observa que haya realizado la manifestación expresa que contempla el artículo 245 del Código General del Proceso.

Y respecto del numeral 2°, preciso que: *"...En atención a lo solicitado por el despacho en el numeral segundo del auto que inadmite la demanda me permito manifestar al despacho que se dio cumplimiento en indicar el nombre del Representante legal de Seguros comerciales Bolívar y Correo electrónico Dr. CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, correo electronicnotificaciones@segurosbolivar.com..."*. Y lo que se pedía en el numeral 2° era la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demanda y fíjese como dio la dirección electrónica, sin hacer pronunciamiento alguno, sobre la dirección física del representante legal.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 1° y tampoco corrigió completamente el defecto señalado en el numeral 2° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra los señores LUIS EVELIO

RADICACION No. 760014003032-2024-00075-00

GIRALDO CASTAÑO y OHADIT YALFIZA ESTRADA MURIEL, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00075-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO
DEMANDADO: MIREYA MAMIAN
RADICADO: 760014003032-2024-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MIREYA MAMIAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.698.934,00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 019-22.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "1" causados desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-881229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00100-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS GONZAGA CORTES GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LUIS GONZAGA CORTES GONZALEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (r16548699@gmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (v16548699@gmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.
- 3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos que se encuentran autorizados por esa entidad a donde debe ser llevado el vehículo objeto de la aprehensión al momento de la inmovilización.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00188-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 13 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VTM S.A.S VALORES TECNOLOGIA Y MERCADO S.A.S
DEMANDADO: ELVIRA GUERRERO ALBAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En el poder no se indica el documento que se faculta para cobrar mediante este proceso (art. 74 CGP), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

3.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00189-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 13 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JESUS CLEMENTE MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JESUS CLEMENTE MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$66.314.599.00), por concepto de capital, contenida en el PAGARE No.754072942.

1.1.- SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS Mcte (\$6.037.151.00) por los intereses de plazo causado desde el 15 de junio de 2023 hasta el 9 de febrero de 2024

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 10 de febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

3.- RECONOCER personería a la Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la tarjeta profesional No.73.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00191-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 13 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI P.H.
DEMANDADO(S): JOSE ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$438.000.00), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$444.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$444.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$502.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2024.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de febrero del año 2024, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

17.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de febrero de 2024, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

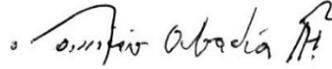
18.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 244.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00193-00)

05

